



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Blanca Oses Giménez de Aragón  
Licda. en Derecho - Procurador  
Avda. Ramón y Cajal, nº 37 - 5ªA  
Telf. / Fax: 465 43 03  
41005 - SEVILLA

13 ABR 2011

## JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 955005289/90. Fax: 955005291.

**Procedimiento:** DILIGS.PREVIAS 8423/2010. **Negociado:** M

**N.I.G.:** 4109143P20100163432.

**De:** . EL CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS TOMAS MORO y  
JAVIER MARIA PEREZ ROLDAN

**Procurador/a:** BLANCA OSES GIMENEZDEARAGON

**Letrado/a:**

**Contra:** CARLOS MOYA ARJONA y JUAN CARLOS RUIZ  
FUENTES

**Procurador/a:**

**Letrado/a:**

13 ABR 2011

### AUTO

En SEVILLA a treinta de marzo de dos mil once.

Dada cuenta, el anterior escrito de la Pror.Sra. Oses Gimenez de Arago, en nombre de Centro de Estudios Jurídicos Tomas Moro, y escrito original que se acompaña unanse a las presentes diligencias.

### HECHOS

**UNICO:** Por la Procuradora D<sup>a</sup>. BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON, en representación de El Centro de Estudios Jurídicos Tomas Moro y D. Javier Maria Perez Roldán, se ha presentado en tiempo y forma Recurso de de reforma contra el auto de fecha 27 de diciembre de 2010.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**UNICO:** El recurso interpuesto no aporta con rigor ningun argumento jurídico que desvirtue los amplios razonamientos del auto



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

13 ABR 2011

13 ABR 2011

recurrido, limitándose a negarlos y a realizar una crítica poco respetuosa de aquellos, por lo que solo lo anterior, bastaría para la desestimación íntegra del mismo.

El recurrente estima que la resolución impugnada no es acorde con la "sana práctica forense" al considerar la inexistencia del elemento subjetivo del injusto, esto es la ausencia del ánimo de ofender los sentimientos religiosos de la Iglesia Católica. Por ello esta instructora sin poder exponer más razones que las ya detalladas que agotan la motivación jurídica de la falta de dicho presupuesto esencial, sí va a ofrecer al recurrente un repaso de la jurisprudencia existente al respecto, donde podrá comprobar que el criterio jurídico seguido es idéntico al ya expuesto:

1) SAP Valladolid de 21 de octubre de 2005: versa sobre una pancarta en la que se pone en duda el dogma cristiano de la virginidad de María. El Tribunal concluye que no consta la intención de lesionar los sentimientos religiosos ajenos sino de expresar y exteriorizar opiniones discrepantes.

2) SAP Sevilla, de 7 de junio de 2004: relata la publicación en página web de textos e imágenes relativos a la Mona Lisa y a la Virgen de la Esperanza de Triana junto a órganos genitales masculinos. La Audiencia manifestó que no bastaba con que se ofendieran los sentimientos religiosos de otros, sino que se requería que esa conducta hiciera escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa, y además, se realizara con la expresa e inequívoca intención de ofender esos sentimientos religiosos. Decía la Sala que si se prescindiera de que la acción constituyera una burla y que se realizara para ofender, el catálogo de posibles conductas típicas sería tan amplio como extenso lo es el de las confesiones religiosas, de forma que podría ser delito el sacrificio de algunos animales considerados sagrados, el consumo de alguna de sus variedades o el sacerdocio femenino para aquellos que conforme a su religión lo tienen prohibido. En dicho caso la Sala estimó que el artículo ofendía los sentimientos de los miembros de la Hermandad de la Esperanza de Triana y de muchos otros a los que repela ver a la

Blanca Osés Giménez de Aragón  
Lodá, en Derecho - Procurador  
Avda. Ramón y Cajal, nº 37 - 5ª A  
Tel. / Fax: 465 43 03  
41005 - SEVILLA

13 ABR 2011

13 ABR 2011



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

imagen de la Virgen junto a atributos sexuales masculinos, pero la intención que se advertía en el autor no iva más allá de una crítica burda e innecesaria, acción que no integra el tipo del artículo 525 del Código Penal.

3) STS de 25 de marzo de 1993: esta sentencia señala que el elemento subjetivo del delito contemplado en el (antiguo) artículo 208 del Código Penal, se haya constituido, según opinión doctrinal unánime, por el dolo específico o ánimo deliberado de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados, habiendo declarado, según señalaba dicha sentencia, el Tribunal Supremo desde siempre y de manera constante, que como la intención es algo que por pertenecer a lo más recóndito del alma humana no es perceptible por los sentidos, nunca puede ser defecto de prueba directa sino de prueba indirecta o indiciaria, debiendo deducirse o inferirse el "animus" del conjunto de las circunstancias fácticas objetivas concurrentes. En el caso de autos, aunque le disguste al querellante hay que partir de la motivación de la campaña publicitaria, que es la lucha contra el Sida, lo cual es diametralmente opuesto a la intención primaria de ofender los sentimientos de la religión católica, o atacar sus ritos o ceremonias: la campaña se realiza con la finalidad constitucionalmente legítima obligada y necesaria de proteger la salud de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 15 y artículo 43 de nuestra Carta Magna. Este último precepto señala: ""1.- Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2.- Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios...

3.- Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria..."

Si el profiláctico es sin lugar a dudas una medida adecuada y útil para la prevención del Sida los poderes públicos están obligados a informar sobre su uso, le guste o no al querellante. Y situándonos ya en que se trata de una campaña publicitaria, claro que la misma tiene que ser llamativa, pues su finalidad es que el mensaje quede en el inconsciente y consciente de sus receptores.

Bianca Osés Giménez de Aragón  
Lcda. en Derecho - Procurador  
Avda. Ramón y Cajal, nº 37 - 5ª A  
Telf. / Fax: 465 43 03  
41005 - SEVILLA

13 ABR 2011

13 ABR 2011



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Blanca Oses Giménez de Aragón  
Loda. en Derecho - Procurador  
Avda. Ramón y Cajal, nº 37 - 5ª A  
Tel. / Fax: 465 43 03  
41005 - SEVILLA

Dándose además la circunstancia de que España es mayoritariamente católica y que la religión católica está en contra del uso del preservativo, desde luego unir ambos conceptos en una campaña sanitaria de este tipo, además de un reto, podía ser útil e importante. Esta instructora no entra a valorar la conveniencia de haber utilizado otra imagen distinta de la eucaristía y otro eslogan diferente al de "Bendito condón que quitas el Sida del Mundo", pues es posible que unas imágenes menos controvertidas hubieran sido mejor entendidas por la comunidad católica en vez de generar el rechazo de algunos o de muchos. En cualquier caso sigo considerando, en virtud de mi apreciación personal, necesaria como juez y aplicadora del derecho, que valoradas las circunstancias concurrentes la finalidad de la campaña era hacer un paralelismo entre la importancia de la eucaristía para los cristianos y la importancia del condón para la lucha contra el Sida, en modo alguno atacar los ritos y creencias de la Religión católica.

Sin ánimo subjetivo del injusto, no existe delito y ello obliga a mantener la inadmisión de la querrela y el sobreseimiento de las actuaciones.

**DISPONGO:** Desestimar el recurso de reforma formulado por la Procuradora D<sup>a</sup>. BLANCA OSES GIMENEZ DE ARAGON en nombre y representación de El Centro de Estudios Jurídicos Tomas Moro y D. Javier Maria Perez Roldan y Suanzes-Carpegna, contra el auto de 27 de diciembre de 2010, por los razonamientos expuestos.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. MERCEDES ALAYA RODRIGUEZ, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción Número Seis de Sevilla.